

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00221 00
Demandantes:	DIANA MARCELA MONTAÑO QUIÑONES Y OTROS
Demandados:	SUBSER INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTO

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2018 los demandantes presentaron demanda de reparación directa en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTAL E.S.E. UNIDAD OCCIDENTE DE KENNEDY**. Por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de la señora Martha Cecilia Montano Quiñones derivados de una falla médica (fol.1 a 23 cuadernos principal expediente virtual).
2. El 13 de julio de 2019 se admitió la demanda (fol. 243 a 246 expediente virtual).
3. El 23 de octubre de 2019 se notificó el auto admisorio de la demanda por última vez. (fol. 260 a 283 expediente virtual).
4. El 8 de noviembre de 2019 la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD contestó la demanda y propuso como excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva (fol. 261 a 283 cuadernos principal expediente virtual).
5. El 10 de febrero de 2020 la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E., contestó la demanda no propuso excepciones previas y solicitó llamar en garantía a Seguros del Estado S.A (fol. 286 a 303 cuadernos principal expediente virtual y 3 a 51 del cuaderno del llamamiento en garantía).

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

La apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E., sustentó el llamamiento en garantía, en que en el evento de que prosperaran las pretensiones de la demanda, lo procedente era llamar al pago del resarcimiento a Seguros del Estado.

Lo anterior, por cuanto la Subred demandada, había suscrito una póliza de responsabilidad civil profesional, clínica y hospitales No. 33-03-101011117 con esa aseguradora, cuya vigencia comprendería desde el 8 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011, reguló de manera expresa la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse la intervención de terceros en el trámite de algunos procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, entre ellos la figura del llamamiento en garantía la cual se edifica en que cuando se efectuó un llamado por cualquiera de las partes mediante dicha figura se encuentra regulada en artículo 225 de la obra en cita.

En cuanto al llamamiento en garantía, consagra la norma referida que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahí también se indica que el término para responder el llamamiento será de quince días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esta misma norma prevé que el llamamiento deberá contener algunos requisitos.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 del mismo estatuto procesal fue modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 en donde se establece que en lo no regulado en allí sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto y por remisión expresa al artículo 66 del Código General del Proceso, el cual contempla el trámite del llamamiento el cual incluye la

notificación personal del llamado, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídica sustancial que relaciona el llamante y llamado en la respectiva sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De lo expuesto, cabe destacar que si bien el legislador expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15), lo que resulta una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante tal diferencia se entiende salvada atendiendo al principio de especialidad, el cual tiene su génesis en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 que estipula “*La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*”. Por lo tanto, el plazo para que llamado se manifieste frente a la convocatoria que se le ha hecho al proceso al ser este un asunto de carácter contencioso administrativo dispone de quince (15) días como lo dispone el artículo 225 del CPACA.

Así las cosas, se deberá verificar los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud del llamamiento en garantía en el caso objeto de pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, se observa que el llamado que le hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E. a Seguros del Estado, cumple con los requisitos legales. Ello es así, pues radicó en oportunidad el llamamiento, se identificó plenamente el representante legal de llamamiento en garantía, se identificó una dirección física y electrónica para notificaciones judiciales, máxime que las mismas son de público acceso a través de los canales digitales de la llamada juridico@segurosdelestado.com contactenos@segurosdelestado.com, se fundamentaron los hechos con los cuales pretende hacer comparecer el llamamiento en garantía que consisten en la suscripción de una póliza de responsabilidad civil extracontractual a terceros.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E. a Seguros del Estado**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

En consideración a todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía formulado por la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al representante legal de la

compañía **SEGUROS DEL ESTADO** o quien haga sus veces conforme lo dispone el artículo 198 y 200 del CPACA.

Se advierte que la notificación se enterará surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.** para que proceda a remitir de manera inmediata copia de la solicitud de llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** en los términos del inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada en esta sede judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión pueda acarrear.

CUARTO: CONCEDER al llamado en garantía el término de quince (15) días para que conteste el llamamiento formulado en su contra de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- juridico@segurosdeestado.com
- contactenos@segurosdeestado.com
- defensajudicialsuroccidente@gmail.com
- Projudadm83@procuraduria.gov.co
- reparacionmedica@gmail.com
- Comunicación@saludcapital.gov.co
- notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
- defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co
- defensajudicialsuroccidente@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 37 de fecha 01 de octubre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA</p> <p></p>

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1895d808d05c4cae1e9d2d2e19f55a7f471c563135a72261262d7d25cab79197**

Documento generado en 29/09/2021 11:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>